



CONSTANCIA SECRETRIAL. Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 2010 – 00046 – 00, informando que revisado el expediente de la plataforma TYBA se encuentra que la última actuación realizada y registrada consiste en la notificación por estado de auto de fecha 4 de agosto de 2020 que decreta medidas cautelares.

De igual manera se informa que este es un proceso híbrido, que tiene actuaciones en expediente físico y digital a través de la plataforma TYBA y que revisado el expediente físico digitalizado, se encuentra registrado auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 30 de mayo de 2011.

Sírvase proveer. Sincé – Sucre, Mayo 2 de 2024

YAMITH DEL CRISTO RACEDO CUADRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ - SUCRE
Sincé – Sucre, Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACION: 7074240890 – 2010 – 00046 – 00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8

APODERADO(A): Dra. CARMENZA JUDITH ALVARREZ MEDINA

DEMANDADO (S): BERTA IRENE MENDOZA MORENO C.C. No. 64.805.002

En atención a la nota de secretaría precedente y en aras de resolver la situación jurídica de este proceso, sea lo primero precisar, que de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)”*

Entretanto, el literal b de la norma referenciada se consagra que *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Ahora, revisadas las actuaciones registradas en la plataforma TYBA, en aras de verificar si se cumplen o no los presupuestos para decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito, y de acuerdo a lo expresado en el informe secretarial que antecede este auto, se avizora que la última actuación registrada es la notificación por estado surtida el día 5 de agosto de 2020 de auto que decreta medidas cautelares de fecha 4 de agosto de 2020 y que la fecha de ejecutoria correspondería al día 11 de agosto de 2020, sin realizar actuación alguna por alguna de las partes a partir de esa fecha hasta la realización de esta providencia.

La anterior situación nos ubica entonces en el literal b del numeral 2° del art 317 del CGP, observa esta Operadora Judicial que en la presente ejecución se libró mandamiento de pago el día veintitrés (23) de junio de 2010, desarrollándose a continuación auto que ordena seguir adelante la ejecución en la fecha treinta (30) de mayo de 2011, de manera



posterior se realizaron actuaciones relacionadas con liquidaciones de crédito, correspondiendo la última actuación a un auto que decreta medida cautelar de fecha 4 de agosto de 2020.

Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 317, 2º, literal b, del C.G.P., acaeciendo que la parte ejecutante no desplegó acto procesal alguno que se traduzca en el impulso de este litigio, esta Operadora Judicial procederá a ordenar su terminación por desistimiento tácito, y dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como el desglose de los documentos allegados con el libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRÉTESE la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, en aplicación a lo dispuesto en los artículos de las normas citadas en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto del veintitrés (23) de junio de 2010, consistente en:

1. *“el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en la Calle 6 #1 – 108 de la ciudad de Sincé, Sucre”*
 2. *“el embargo y retención de los dineros depositados por la señora BERTA IRENE MENDOZA MORENO, portador de la cédula de ciudadanía No. 64.805.002 expedida en Sincé, Sucre, en cuentas corrientes y de ahorros en la entidad financiera de esta localidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL SINCE.”*
- El levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto de fecha diez (10) de diciembre de 2018, consistente en:

“Decretase el embargo y retenciones de las sumas de dineros depositadas en cuentas corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada señora BERTHA MENDOZA MORENO, con C.C. 64.805.002, en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la ciudad de Sincelejo, Sucre.”
 - El levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto de fecha cuatro (04) de agosto de 2020, consistente en el embargo las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada BERTA IRENE MENDOZA MORENO con C.C. No. 64.805.002, en el BANCO DE BOGOTÁ DE LA CIUDAD DE SINCELEJO.
“

Líbrense los oficios a las entidades correspondientes para que procedan con el levantamiento de las medidas cautelares antes decretadas.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor objeto de recaudo ejecutivo, con las constancias de haberse terminado el litigio por el fenómeno jurídico del desistimiento tácito; y hágase entrega a la parte interesada, a sus costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios.



QUINTO: Por secretaría, déjese constancia en los libros Índices y Radicadores llevados en este Despacho Judicial.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA INÉS PACHECO PEÑA.-.
JUEZ